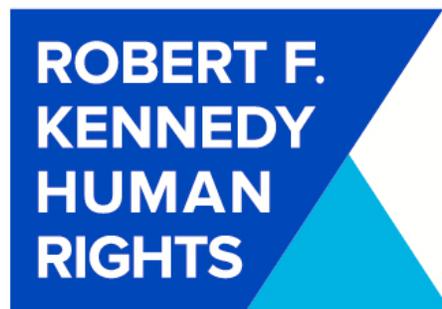


Amicus Curiae

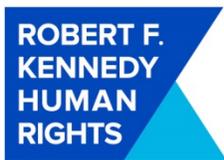
Presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por Robert F. Kennedy Human Rights

En el caso Flores Bedregal y Otros V. Bolivia



11 de marzo de 2020



EXPOSE INJUSTICE. TEACH CHANGE. RIGHT WRONG.
HEAL PAIN. JOIN US. RFKHumanRights.org

I. INTRODUCCIÓN

El presente escrito es presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por Robert F. Kennedy Human Rights, en calidad de *Amicus Curiae* con el objetivo de ahondar en la interpretación del derecho al acceso a la información, recogido en el artículo 13 de la Convención Americana. En particular, el escrito busca contribuir al análisis del alcance de la obligación de los Estados de garantizar este derecho cuando la información reposa en los archivos oficiales, incluyendo los archivos de las agencias de seguridad, dependencias militares, o de policía.

El escrito de *amicus* contiene un resumen de los hechos del caso tal como han sido recogidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) en su informe de fondo No. 60/18 (8 de mayo de 2018), seguido por un análisis del contenido e interpretación del derecho de acceso a la información para las víctimas de serias violaciones de derechos humanos.

II. ANTECEDENTES DE HECHO¹

El 17 de julio de 1980, Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional, fue desaparecido forzosamente tras un asalto a la sede de la Central Obrera Boliviana (en adelante “la COB”) perpetrado por las fuerzas militares y por fuerzas paramilitares en el marco del golpe de Estado liderado por el General del Ejército Luis García Meza Tejada. Ese día, había más que un centenar de dirigentes en la sede de la COB. Juan Carlos Flores Bedregal era integrante del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE), una coalición de varios partidos políticos, organizaciones sociales y religiosas, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, y otras entidades, que procuraba impedir un golpe de Estado y consiguiente dictadura militar. Al momento del asalto, el CONADE estaba desarrollando un plan para llevar a cabo un levantamiento popular.

Cuando los militares ingresaron a la sede de la COB, el entonces candidato a la presidencia por el Partido Socialista y diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz fue herido de muerte por disparos de arma de fuego²; Juan Carlos Flores Bedregal también fue herido cuando se encontraba con

¹ La relación de los hechos del caso está basada primordialmente en la Sección III (Hechos Probados) del Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018.

² CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 25.

Quiroga Santa Cruz.³ Los dos fueron vistos por última vez en una de las ambulancias que habían usado los militares en el asalto a la COB.⁴ Las cinco hermanas de Juan Carlos, Olga, Beatriz, Eliana Isabela, Verónica y Lilian Teresa Flores Bedregal (en adelante “la familia” o “los familiares”) han buscado la el esclarecimiento de las circunstancias de la desaparición de su hermano y la determinación de las respectivas responsabilidades penales durante casi 40 años.

Las hermanas Flores Bedregal actuaron inmediatamente cuando su hermano no regresó a la casa esa noche. Presentaron denuncias sobre su desaparición ante la Iglesia Católica, organizaciones humanitarias como la Cruz Roja Internacional, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y Amnistía Internacional, entre otros.⁵ Presumían inicialmente que Juan Carlos Flores Bedregal estaba detenido con los otros líderes del CONADE en el Estado Mayor del Ejército. Sin embargo, después de meses en los cuales las hermanas Flores Bedregal recibieron informaciones contradictorias y erróneas, el 29 de noviembre de 1980 fueron informadas de que su hermano habría muerto. Desde este momento, las hermanas Flores Bedregal se esforzaron en esclarecer los hechos del asalto a la COB y el paradero de su hermano. Participaron en exhumaciones de cementerios clandestinos en La Paz (en el marco de la Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados creado en 1982), que no produjeron los restos de Juan Carlos, y realizaron gestiones ante la Vicepresidencia de la República y la Defensoría del Pueblo para dar con su paradero. También denunciaron la negativa de las Fuerzas Armadas de desclasificar sus archivos, como se había exigido mediante órdenes judiciales.⁶

Tras el inicio de las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que comenzó en 1997 a “dar seguimiento y fiscalización de la búsqueda de los restos del que fuera el Diputado Nacional, Marcelo Quiroga Santa Cruz.”, se inició un proceso penal en febrero de 1999.⁷ El 18 de febrero de 1999, el Juez Instructor Tercero en lo Penal del Distrito de La Paz emitió auto inicial de instrucción contra Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España, por los delitos de asesinato, alzamiento armado contra la seguridad, terrorismo y encubrimiento, y contra otras personas por los delitos de falso testimonio, encubrimiento y asociación delictuosa.⁸ El 18 de abril de 2001, el mismo juez emitió auto final de instrucción contra 17 persona y exoneró a cuatro personas por considerar que las

³ Ibidem, párr. 6.

⁴ Ibidem.

⁵ Ver Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado ante la Corte IDH en el caso de Juan Carlos Flores Bedregal y familia Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 27.

⁶ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018., párr. 34.

⁷ Ibidem, párr. 39.

⁸ Ibidem, párr. 40.

pruebas acumuladas no eran suficientes para establecer su participación en los hechos.⁹ El 12 de diciembre de 2007, el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz dictó sentencia condenatoria en contra de Fra (sic) Pizarro Solano, José Luis Ormachea España y Felipe Froilán Molina Bustamante por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del estado, terrorismo y encubrimiento, asesinato en grado de complicidad.¹⁰ A través de este proceso, la familia había solicitado al Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de La Paz “emplazar varios de los imputados a comparecer a audiencias orales, emitir mandamientos de detención y promover ciertas diligencias probatorias.”¹¹

Sin embargo, el proceso ordinario no esclareció la verdad ni logró la sanción de todos los responsables. Los familiares denunciaron varias irregularidades en el proceso judicial. La sentencia que resultó del proceso penal ordinario en 2007 estableció que los procesados habían participado en los hechos del 17 de julio de 1980, y que habían acordado un pacto de silencio para no proporcionar ninguna información aclaratoria sobre los hechos.¹² En su informe sobre el fondo del presente caso, la Comisión Interamericana estableció que “en el marco de este proceso no se esclarecieron una serie de puntos importantes, e incluso se constató la presentación de información falsa en varios de los testimonios rendidos por los acusados.”¹³

La familia también se constituyó como parte querellante, solicitando la condena de cuatro personas que habían sido exoneradas, y que todos los acusados fueran condenados además por desaparición forzada de personas. Las condenas penales no incluyeron el delito de desaparición forzada bajo el argumento de que contravenía el principio de irretroactividad de la ley penal, pese a tratarse de un delito de carácter continuado y de que su prohibición tiene carácter de *jus cogens*.¹⁴ Aunque el Estado ha reportado que el Ministerio Público instauró un nuevo proceso penal por el delito de desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, que se conformó una “Comisión Especial de Fiscales” encargada de dirigir la investigación, y que el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF) también estaba siguiendo el proceso, la CIDH determinó que el Estado boliviano no ha provisto ninguna evidencia de la existencia, desarrollo y estado actual de este proceso.¹⁵

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem, párr. 45.

¹¹ Ibidem, párr. 41.

¹² Ibidem, párr. 76.

¹³ Ibidem, párr. 32.

¹⁴ Ibidem, párr. 94.

¹⁵ Ibidem, párr. 55.

Los familiares también se involucraron en el proceso penal “Ministerio Público contra Franz Pizarro y Otros,” y, en este marco, solicitaron al Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador la desclasificación de los archivos de las Fuerzas Armadas (en adelante “FFAA”) correspondiente al año 1980. Nunca recibieron una respuesta de dicha autoridad judicial. La familia Flores Bedregal reiteró dicha solicitud en la fase de apelación en 2008. En julio de ese año, la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz ordenó al Estado Mayor de las FFAA la desclasificación de los documentos de 1979 a 1980 y el envío de “fotocopias legalizadas de los ingresos y salidas al estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980.”¹⁶ Sin embargo, la Corte Superior dictó sentencia sin que las FFAA cumplieron con la solicitud de desclasificación.¹⁷

Teniendo en cuenta la negativa de las FFAA de acatar las órdenes judiciales, la familia solicitó directamente a las FFAA acceso a los archivos, de acuerdo a la Resolución No. 316/09 dictada por el Ministerio de la Defensa el 19 de mayo de 2009, que autorizaba al Comando en Jefe de las FFAA facilitar el acceso a víctimas y familiares que demostraran un interés legítimo.¹⁸ En junio de 2009, las FFAA les respondieron a la familia Flores Bedregal exigiendo una serie de requisitos adicionales, incluyendo: “1. demostrar el interés legítimo respecto a la información requerida; 2. especificar fechas y datos de la información requerida; 3. formas en las que se garantizara el secreto de la información proporcionada; 4. cumplir con los requisitos y formalidades de ley ante autoridad competente; 5. el auto motivado emitido por autoridad competente debe ser dirigido ante el Capitán General de las FFAA; 6. el Capitán General de las FFAA, en uso de sus legítimas atribuciones y en coordinación con el Comando en Jefe de las FFAA, considerarán si el caso amerita en concordancia con lo expuesto anteriormente, acceder a la petición del Juez competente.”¹⁹ Al no obtener respuesta a su solicitud de aclaración de los requisitos, que no se encontraban estipulados en la resolución No. 316/09,²⁰ los familiares interpusieron una acción de amparo. Dicha acción fue declarada “improcedente *in limine*,” el 12 de diciembre de 2009 por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz por estimar que la familia no había cumplido con el procedimiento señalado por las FFAA.²¹

El 15 de febrero de 2010, la familia nuevamente solicitó acceso a los archivos militares, cuando el proceso penal “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros” se encontraba en casación.²² En abril de ese año, la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia (en adelante

¹⁶ Ibidem, párr. 57.

¹⁷ Ibidem, párr. 57.

¹⁸ Ibidem, párr. 58.

¹⁹ Ibidem, párr. 59.

²⁰ Ibidem, párr. 60.

²¹ Ibidem, párr. 60.

²² Ibidem, párr. 61.

“CSJ”) dictó el Auto Supremo No. 125, exigiendo a las FFAA desclasificar los archivos relevantes al caso desde junio de 1979 a diciembre de 1980, entregar a la Corte un reporte de ingresos y salidas del Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980, y remitir fotocopias legalizadas. El 16 de abril de 2010, la CSJ también emitió una orden exigiendo la desclasificación de los documentos relevantes a dicho periodo.²³ Después de varias acciones legales que interpusieron los familiares, las FFAA finalmente permitieron al fiscal llevar a cabo una inspección ocular de los archivos el 28 de septiembre de 2010.²⁴ Un mes después, las FFAA enviaron a las autoridades judiciales un informe y documentación que, en su perspectiva, daba cumplimiento a las órdenes, con instrucciones de que este material fuera mantenido en reserva.²⁵ Los familiares de la víctima nunca tuvieron acceso a esta información. El 25 de octubre de 2010, la CSJ dictó sentencia de casación, la cual confirmó la condena a los imputados, pero no logró establecer el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal.²⁶

Las FFAA solo permitieron a fiscales realizar dos inspecciones judiciales a los archivos en el marco del proceso penal (entonces todavía en desarrollo) “Ministerio Público contra Felipe Froilán,” pero ésta no produjo avances sustantivos por falta de cooperación de las FFAA. Después de las inspecciones, las FFAA entregó al juzgado “un memorial adjuntando 3 sobres cerrados,” que contenían la información que en su juicio daba cumplimiento a las órdenes judiciales de desclasificación. Los familiares nunca tuvieron acceso a esta información y de acuerdo a uno de los fiscales involucrados en el caso:

“Después de muchos obstáculos logramos acceder al Estado Mayor pero en realidad el material que nos mostraron no era clasificado para nada. Eran unas pocas cajas con recortes de periódicos y otra información para nada útil. La información importante sigue clasificada y no tuvimos acceso a ella.”²⁷

Hasta la fecha, las autoridades bolivianas no han esclarecido el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal, ni identificado y sancionado a la totalidad de agentes responsables de su desaparición.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem, párr. 62.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Amnistía Internacional. “No Me Borren de la Historia.” *Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)*, marzo de 2014, pág. 13, nota 37, reunión de Amnistía Internacional con Milton Mendoza, mayo de 2013. Disponible en línea en: <https://www.amnesty.org/en/documents/AMR18/002/2014/en/>.

III. EL CONTEXTO DE IMPUNIDAD DE LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL MARCO DEL GOLPE DE ESTADO DE 1980

Tras el retorno de la democracia en el país en 1982, varios gobiernos hicieron esfuerzos para esclarecer las violaciones a los derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares, pero, como se expone más adelante, ninguno de éstos ha sido efectivos a la fecha – tanto por falta de presupuesto como por la negativa de las Fuerzas Armadas de cooperar con órdenes judiciales o estatales de desclasificar sus archivos. Como resultado, el paradero de un gran número víctimas de desaparición forzada desde esta época no ha sido esclarecido, ni se ha llevado ante la justicia a los responsables de dichas desapariciones. La falta de información disponible para las víctimas, la ciudadanía en general, así como las autoridades judiciales ha asegurado la prevalencia de la impunidad, en contravención con las obligaciones del Estado de garantizar el acceso a la justicia y la verdad, y de esta manera prevenir que hechos similares vuelvan a ocurrir.

Informes y Pronunciamientos Públicos

La situación de impunidad en la que permanecen las graves violaciones de derechos humanos cometidas en Bolivia en el marco del golpe de Estado de 1980, es bien conocida por esta Honorable Corte.²⁸ Dicha impunidad, así como la ineffectividad de los esfuerzos por determinar el paradero de las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura ha sido ampliamente documentada por la sociedad civil en Bolivia y por organizaciones internacionales de derechos humanos. En 2007, la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos, y Mártires por la Liberación nacional (ASOFAMD) publicó un informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia, documentando las violaciones cometidas durante la dictadura y los esfuerzos ineffectivos que había realizado el Estado para esclarecer el paradero de los desaparecidos, notando que “[u]na de las debilidades de las organizaciones de derechos humanos y populares en Bolivia continúa siendo la ausencia de información sistematizada y documentación sobre los atropellos y vejámenes de los grupos de poder.”²⁹ (Énfasis nuestro.)

²⁸ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de febrero de 2000. Serie C No. 92.

²⁹ ASOFAMD, *Informe Sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, diciembre de 2007, pág.7.

En 2014, Amnistía Internacional publicó su informe *No Me Borren de la Historia: Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)*, detallando las acciones estatales inconclusas por conocer el paradero de las víctimas de desaparición forzada, y las insuficientes medidas de reparación.

Amnistía Internacional, junto con ASOFAMD, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Movimiento Mujeres Libertad, Plataforma Luchadores Sociales contra la Impunidad, por la Justicia y la Memoria del Pueblo Boliviano (Plataforma Luchadores Sociales), y Unión de Víctimas de Violencia Política (UNAVIPO) también presentaron durante una audiencia ante la Comisión Interamericana, las falencias del Estado en garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de la dictadura, y en particular, la falta de investigación y sanción de los responsables de las graves violaciones cometidas en dicho contexto, las falencias en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, y las restricciones al acceso de información y archivos militares, entre otros.³⁰

Dichos informes detallaron los siguientes esfuerzos del Estado boliviano en relación a las violaciones cometidas durante los gobiernos militares:

- *La Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzosos*

Tras la caída de la dictadura de Luis García Meza en 1982, se creó la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzosos, encargada de “analizar, investigar y determinar la situación de ciudadanos desaparecidos en el Territorio Nacional, estando autorizada para requerir información de cualquier persona o institución, teniendo acceso a la documentación que juzgue conveniente y a demandar el auxilio de la fuerza pública en sus investigaciones y procesamientos de denuncia, debiendo hacer públicas sus conclusiones en el término de 90 días a partir de la fecha de su constitución.”³¹ Esta Comisión estableció que entre 1964-1982 se produjeron alrededor de 150 desapariciones forzadas en Bolivia, pero los esfuerzos de la Comisión no continuaron por falta de recursos.³²

³⁰ Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964-1982)*, 13 de marzo de 2013. Disponible en línea en: <https://www.amnesty.org/en/documents/amr18/1291/2015/es/>; Amnistía Internacional. “*No Me Borren de la Historia. Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)*”, marzo de 2014.

³¹ Decreto Supremo No. 19241 de 1982, art. II.

³² Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964-1982)*, 13 de marzo de 2013. Pág. 11; ASOFAMD, *Informe Sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, diciembre de 2007. Pág. 25.

- *Subcomisión de Desaparecidos Forzados*

En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados creó una subcomisión para la investigación de desapariciones forzadas durante los gobiernos militares, pero, según ASOFAMD, “pese a la buena voluntad de ambos diputados, no se logró ningún resultado.”³³

- *La Comisión especial para la búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz*

En 1997, se creó una comisión especial orientada a la búsqueda de los restos del líder del partido socialista de Bolivia, Marcelo Quiroga Santa Cruz, quien fue asesinado y desaparecido durante el golpe de Estado del 17 de julio de 1980.³⁴ Sin embargo, después de la subsecuente designación de Hugo Banzer como Presidente de la República, esta comisión especial remitió el trabajo que se había realizado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para continuar con los esfuerzos; ésta concluyó el trabajo y lo remitió a la Fiscalía en 1999.³⁵ A la fecha, no se han encontrado los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz.

- *El Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF)*

En 2003, se creó el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF),³⁶ cuyas atribuciones incluyen: realizar de seguimiento a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de otros organismos internacionales relativas a Bolivia; el proceso de información para el descubrimiento de los restos de personas víctimas de desaparición forzada; y gestionar de cooperación técnica, nacional o internacional, para el ejercicio de sus atribuciones.³⁷

³³ ASOFAMD, *Informe Sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, diciembre de 2007. Pág. 25.

³⁴ Resolución Suprema No. 218121 de 19 de agosto de 1997.

³⁵ Prensa. Nodal, Bolivia: *Evo Morales instala Comisión de la Verdad para investigar los crímenes de las dictaduras*, 22 de agosto de 2017. Disponible en línea en:

<https://www.nodal.am/2017/08/bolivia-evo-morales-establece-la-comision-la-verdad-investigar-los-crimenes-las-dictaduras-militares/>.

³⁶ Decreto Supremo No 27089, 18 de junio de 2003. Disponible en línea en: <https://vjdf.justicia.gob.bo/index.php?r=pagina/view&id=3>; Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964-1982)*, 13 de marzo de 2013. Pág. 12.

³⁷ El Ministerio de Justicia, el Estado Plurinacional de Bolivia, Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF), 31 de agosto de 2015. Disponible en línea en: <https://vjdf.justicia.gob.bo/index.php?r=pagina/view&id=3>.

Sin embargo, de acuerdo a las organizaciones de sociedad civil, este Consejo tampoco ha sido efectivo para avanzar en el proceso de búsqueda, identificación y entrega de los restos de las personas desaparecidas. Pocas reuniones fueron realizadas, y el CIEDEF no cumplió con los Planes de Trabajo iniciales. Además, el CIEDEF nunca había tenido en cuenta el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, cuya información pudiera haber proporcionado datos importantes.³⁸ Además, cabe resaltar que el CIEDEF nunca tuvo asignados recursos en el presupuesto general de la nación. Aunque el CIEDEF identificó los restos de 17 personas, y entregó los restos de 12 personas asesinadas en Teoponte (donde se organizó un movimiento guerrillero en 1970 que fue brutalmente reprimido), en ninguno de estos casos se realizaron investigaciones para identificar y sancionar a los responsables, supuestamente porque no existía la tecnología idónea para esta tarea.³⁹

Según una nueva estrategia planteada por la CIEDEF en 2013, se firmó un convenio interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Instituto de Investigaciones de Antropología y Arqueología de la Universidad Mayor de San Andrés para avanzar en la cooperación en casos de desapariciones forzadas, pero no lograron muchos avances salvo la identificación de zonas en Teoponte donde posiblemente se podría encontrar restos.⁴⁰ En 2014, se identificaron otros lugares donde es posible que haya fosas comunes, pero no ha sido posible hacer excavaciones por razones climáticas.⁴¹ La falta de coordinación con los familiares de las víctimas u organizaciones alineadas y los pocos recursos suministrados, condenaron esta iniciativa al fracaso.⁴²

- *La Ley 2640 de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales*

La ley 2640 creó la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP) en 2004 para proveer medidas de asistencia a las víctimas o sus familiares, como medicina gratuita, la rehabilitación psicológica, o la indemnización económica, entre otros. (La CONREVIP fue posteriormente sustituida por la Comisión Técnica de Calificación -

³⁸ Amnistía Internacional. “No Me Borren de la Historia.” *Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)*, marzo de 2014. Pág. 74.

³⁹ Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964-1982)*, 13 de marzo de 2013. Pág. 13-14.

⁴⁰ Ibidem, pág. 14.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

COMTECA-, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, en 2009.) Sin embargo, esta iniciativa imponía requisitos y plazos muy estrictos, resultando en la exclusión de la mayoría de personas que solicitaron ser beneficiadas.⁴³ Además, mucha gente nunca conocía que existía un proceso de calificación debido a la falta de publicidad del programa. Esta iniciativa tampoco contó con un presupuesto adecuado – esta iniciativa terminó en 2012.

- *Esfuerzos del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF)*

En 2007, Bolivia firmó un acuerdo con el Estado argentino en el marco del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal de la Dirección de Cooperación Bilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. El proyecto comprendía, entre otros fines, la recolección de evidencias para el esclarecimiento de las desapariciones forzadas y la creación de un archivo nacional de la memoria histórica sobre desapariciones forzadas y mártires de la liberación nacional.⁴⁴ Hasta 2012, se realizaron la exhumación y análisis antropológico de restos óseos del Mausoleo de ASOFAMD correspondientes a alrededor de 20 víctimas y la búsqueda y exhumación de restos de las guerrillas de Teoponte. No se identificaron ni restituyeron los restos, puesto que no era posible recolectar el ADN de todos los familiares. Según el EAAF, uno de los factores que les impidió era la falta de un proceso de investigación y entrega que debería haber y no se había hecho en Bolivia. También, notaron la alta tasa de cambio de funcionarios gubernamentales en el Ministerio de Justicia y el IDIF, y la discapacidad de la CIEDEF efectuar sus objetivos impedían el trabajo.⁴⁵

- *Incumplimiento de las FFAA con resoluciones gubernamentales y órdenes judiciales*

Probablemente el mayor obstáculo a los esfuerzos de esclarecimiento ha venido de las FFAA, y sus constantes negativas ante múltiples órdenes de desclasificar los archivos y/o entregar las informaciones relevantes a las autoridades judiciales. Hasta la fecha, las FFAA no han entregado ni dado acceso a ninguna información que contribuya a esclarecer el paradero de los desaparecidos durante los gobiernos militares. Lo anterior, pese al Decreto Supremo N° 27329 emitido el 31 de enero de 2004, según el cual “el acceso a la información debe ser asegurado a todas las personas sin distinción, porque provee el insumo básico para el ejercicio de su propia

⁴³ Amnistía Internacional. “No Me Borren de la Historia.” *Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)*, marzo de 2014. Pág. 18.

⁴⁴ Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964-1982)*, 13 de marzo de 2013. Pág. 15.

⁴⁵ *Ibidem*.

ciudadanía” y que incluye documentos militares.⁴⁶ Asimismo, el Ministerio de la Defensa emitió la Resolución Ministerial N° 316 el 20 de mayo de 2009, que “autorizaba” a las Fuerzas Armadas hacer disponibles los documentos pertinentes de la época de los gobiernos militares a víctimas y sus familiares, con tal que demostraran un interés legítimo.⁴⁷ Además, decisiones emitidas por autoridades judiciales en julio de 2008,⁴⁸ septiembre de 2009,⁴⁹ febrero de 2010,⁵⁰ y abril de 2010⁵¹ ordenaron que las FFAA dieran acceso a los documentos clasificados de 1980.⁵² Las FFAA negaron acceso al fiscal encargado.⁵³ Una orden emitida por la Corte Suprema el 29 de abril de 2010 también ordenó que las FFAA desclasificaran documentos relacionados con las desapariciones forzadas que ocurrieron durante el régimen de García Meza.⁵⁴

Cuando un grupo de fiscales finalmente tuvo acceso a la documentación en febrero y septiembre de 2010 dentro del marco del proceso penal *Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros*, descubrieron que todas las informaciones relevantes permanecían confidenciales; la información que entregó las FFAA incluyó, por ejemplo, recortes de materiales que ya habían sido publicados.⁵⁵

La falta de impulso a las iniciativas de esclarecimiento de las desapariciones forzadas cometidas durante las dictaduras militares tras el retorno a la democracia puede explicarse, en gran medida, por la permanencia de autoridades de los gobiernos militares en posiciones claves de las

⁴⁶ Ibidem, pág. 11; ASOFAMD, *Informe Sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, diciembre de 2007. Pág. 18; Decreto Supremo No. 27329 Art. 2º(b)-5º.

⁴⁷ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 58.

⁴⁸ Resolución Judicial No. 496/2008 de julio de 2008, dictada el 25 de julio de 2008 por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia. Anexo 42 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁴⁹ Resolución No. 384/2009, dictada el 16 de septiembre de 2009 por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Anexo 56 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁵⁰ Resolución Judicial No. 59/2010, dictada el 10 de febrero de 2010 por el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Anexo 57 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁵¹ Auto Supremo No. 125/09 de 1 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 2. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión; Auto Supremo No. 136/09 de 16 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 2. Anexo 52 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

⁵² Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH. *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964-1982)*, 13 de marzo de 2013. Pág. 19.

⁵³ Amnesty International Public Statement, *Bolivia: Military documents must be handed over if justice for past disappearance cases is to be achieved*, 23 February 2010. Disponible en línea en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/36000/amr180032010en.pdf>.

⁵⁴ Auto Supremo No. 136/09 de 16 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expediente Nro. 136/09, página 2. Anexo 52 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Para este entonces, las Naciones Unidas habían recién realizado la primera fase de revisión periódica universal para Bolivia, y la Corte Interamericana había dictado sentencia en el caso *Ticona Estrada* – así que había mucha presión de instituciones internacionales de derechos humanos al Estado boliviano para llevar a cabo tareas de investigación y desclasificar los archivos.

⁵⁵ Amnistía Internacional. “*No Me Borren de la Historia.*” *Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982)*, marzo de 2014. Pág. 13, nota 37, reunión de Amnistía Internacional con Milton Mendoza, mayo de 2013.

ramas del poder ya en democracia. En 1996, por ejemplo, un ex ministro del gabinete de Natusch Busch – quien era uno de los directamente responsables de la masacre de Todos Santos – servía como presidente de la Cámara de Diputados.⁵⁶ Y en 1997, el ex dictador Gral. Hugo Banzer Suárez asumió como Presidente de la República hasta el 2001.

- *La Comisión de la Verdad*

En diciembre de 2016 la Cámara de Diputados aprobó la Ley 879, que gestó la Comisión de la Verdad para investigar la violencia y muertes de las dictaduras entre 1964 y 1982 y proveer esta información a jueces para juzgar a los responsables.⁵⁷ La Comisión de la Verdad empezó a funcionar en agosto de 2017, y el General Luis Orlando Ariñez, comandante en jefe de las FFAA, indicó que el Ejército cooperaría completamente. La Comisión se estableció originalmente por 24 meses, periodo que podría ser extendido por seis meses más mediante resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional,⁵⁸ para realizar un informe de sus hallazgos;⁵⁹ En mayo de 2018, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley que autorizó al Presidente Evo Morales a extender por un año el funcionamiento de la Comisión de la Verdad.⁶⁰ Dados los acontecimientos políticos ocurridos tras las elecciones presidenciales de octubre de 2019, se desconoce el estatus actual de la Comisión de la Verdad.

Observaciones de órganos de Naciones Unidas

Poco después de la terminación de los programas de CONREVIP y COMTECA en 2013, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló su preocupación respecto a que “el 70% de las solicitudes de resarcimiento presentadas hayan sido desestimadas, y que la carga de la prueba hubiera sido excesivamente onerosa para las víctimas.” El Comité recomendó que el Estado boliviano “[impulse] activamente las investigaciones de violaciones de derechos humanos durante este período, para que se identifique a los responsables, se les enjuicie y se les imponga sanciones apropiadas” y “[asegure] que las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y

⁵⁶ ASOFAMD, *Informe Sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, diciembre de 2007. Pág. 22.

⁵⁷ Prensa. La Razón, *Diputados aprueba ley para que Evo amplíe el funcionamiento de la Comisión de la Verdad*, 17 de mayo de 2018. Disponible en línea en: http://www.la-razon.com/nacional/seguridad_nacional/Ley-Diputados-aprueba-Evo-ampluacion-funcionamiento-Comision-Verdad_0_2930106998.html.

⁵⁸ Artículo 13, Ley No. 879, 23 de diciembre de 2016. Disponible en línea en: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-879>.

⁵⁹ Human Rights Watch, *World Report 2019: Bolivia*. Disponible en línea en: <https://www.hrw.org/world-report/2019/country-chapters/bolivia>.

⁶⁰ Prensa. La Razón, *Diputados aprueba ley para que Evo amplíe el funcionamiento de la Comisión de la Verdad*, 17 de mayo de 2018.

proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan,⁶¹ entre otras medidas. (Énfasis nuestro.)

El mismo año, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) observó que “[l]os derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante regímenes inconstitucionales continuaron en su mayoría sin ser atendidos en forma adecuada,”⁶² y expresó su preocupación de que la situación “continúa sin conocerse el paradero de la mayoría de las víctimas desaparecidas en el periodo de 1964 a 1982 y las Fuerzas Armadas siguieron negando la existencia de archivos que puedan ayudar a esclarecer estos sucesos.”⁶³ (Énfasis nuestro). La OACNUDH recomendó que “el Gobierno y el Órgano Legislativo adopten medidas normativas y administrativas que conduzcan a la efectiva realización de los derechos a la verdad, justicia y reparación de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos durante los regímenes inconstitucionales (...)”⁶⁴

Un año después, la OACNUDH volvió a señalar que “[l]os derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante regímenes inconstitucionales entre 1964 y 1982 continuaron en su mayoría sin ser atendidas” y que “[l]os procesos penales abiertos en algunos de estos casos no progresaron, al igual que el acceso a la información contenida en los archivos militares, dejando a los perpetradores de estos delitos impunes.”⁶⁵ (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Comité contra la Tortura en 2013 expresó su preocupación por “las demoras y escasos avances registrados en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares (1964-1982). Preocupa también al Comité que, pese a la creación en 2003 del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, siga sin esclarecer el paradero de muchas de las personas desaparecidas entre 1980 y 1982. Le preocupa en particular la negativa de las Fuerzas Armadas a desclasificar archivos que podrían contribuir a esclarecer la suerte y el paradero de

⁶¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales al tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia. CCPR/C/BOL/CO/3. 6 de diciembre de 2013. Párr. 12. Disponible en línea en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsg3rO3p8Uo%2FRja11lvJlQR2qj7AYM%2FQo3q0FK%2FNy4e9z%2FPU4j8q6uUmoUIGz2Q9U%2BF26Bx3EcfaFk3B4udbKfNPOk6sAdStJrJ6%2FssFXBWr>.

⁶² ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia. A/HRC/22/17/Add.2. 18 de febrero de 2013. Párr. 62. Disponible en línea en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-17-Add-2_sp.pdf.

⁶³ Ibidem, párr. 64.

⁶⁴ Ibidem, párr. 91(1).

⁶⁵ Ibidem, párr. 67.

esas.”⁶⁶ (Énfasis nuestro). El Comité recomendó que el Estado adopte “las medidas necesarias para facilitar el acceso a todos los archivos, civiles, y militares, que puedan contener documentación relevante para las investigaciones en curso y para el esclarecimiento de la suerte y el paradero de personas desaparecidas.”⁶⁷

Pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre la investigación de graves violaciones de derechos humanos durante regímenes militares en Bolivia

Esta Honorable Corte ya ha dictado sentencias relacionadas con las falencias del Estado boliviano en investigar graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron durante los regímenes militares entre 1964 a 1982, y ha señalado en múltiples casos que estas falencias resultaron en la violación de su obligación de identificar y sancionar a los responsables, y por consiguiente dieron lugar a un estado de impunidad completamente inaceptable en una sociedad democrática.

En *Trujillo Oroza Vs. Bolivia* (2000), referido a la detención ilegal y posterior desaparición del estudiante de 21 años José Carlos Trujillo Oroza, en 1971, esta Honorable Corte señaló que “toda violación de derechos humanos conlleva el deber del Estado de realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones y, en su caso, sancionarlas.”⁶⁸ Según el juicio de la Corte, el Estado boliviano había tomado medidas insuficientes para cumplir esta obligación. En este sentido, observó que se había creado la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos, pero “los miembros de la Comisión no tenían experiencia en la investigación ... se realizó una investigación y como resultado se encontraron e identificaron los restos mortales de 14 personas ... pero no se encontraron los de José Carlos.”⁶⁹ Esta Honorable Corte también notó que familiares de la víctima habían sufrido daños materiales e inmateriales no solamente por la desaparición forzada de José Carlos sino también por la impunidad en que subsiste este caso.⁷⁰

⁶⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013). CAT/C/BOL/CO/2. 14 de junio de 2013. Párr. 13. Disponible en línea en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsvj73WY1AbfhSIHny0QVvPiw0foWK2xpKr8TUYUY2S5Jzt4emyOP29rGIwoEzYQ6NAhdJGzxYDTuLhx02%2FkvC02BsJJg5vWNPeWTGrJ0Yg4A>.

⁶⁷ Ibidem, párr. 13(c).

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99.

⁶⁹ Ibidem, párr. 46.

⁷⁰ Ibidem, párr. 112.

Casi una década después, la Corte examinó otra situación de desaparición forzada en *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, caso que presentó hechos muy parecidos con respecto a los esfuerzos de familiares de esclarecer el paradero de su ser querido y la falta de respuesta del Estado. En este caso, esta Honorable Corte observó que “la falta de respuesta estatal, como se ha señalado, es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones.”⁷¹

Por último, en 2010, esta Corte decidió el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, que se refirió a la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas José Luis Ibsen Peña. Esta Corte señaló que:

“para el análisis de la aplicación del instituto procesal de la prescripción a conductas tales como la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos . . . debe tenerse en cuenta el deber especial que éste tiene frente a tales conductas de realizar las debidas investigaciones y determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos respectivos para que éstos no queden en la impunidad”.⁷² (Énfasis nuestro.)

Asimismo, expresó que:

“los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas.”⁷³

En el caso concreto, la Corte notó que la falta de investigación había dejado la carga probatoria en la parte civil y por ello reiteró que “la investigación de los hechos del [...] caso no

⁷¹ *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 95

⁷² Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 208

⁷³ *Ibidem*, párr. 173.

puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.⁷⁴

De esta robusta cantidad de informes y jurisprudencia queda en evidencia que el Estado boliviano no ha implementado las medidas necesarias para esclarecer las graves violaciones cometidas durante los gobiernos militares y proveer justicia a las víctimas y sus familiares. Una de las claras falencias que ha contribuido a que permanezcan en la impunidad estas graves violaciones y que constituye en sí misma una violación a un derecho sustantivo, es la falta de garantía al derecho de acceso a la información en relación a los hechos ocurridos durante el periodo 1964 a 1982. Esto, además de contravenir las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, leídas a la luz del artículo 1.1 del mismo instrumento, constituye una vulneración de su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información bajo el artículo 13 de la Convención Americana.

IV. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, esta Honorable Corte analizó por primera vez el alcance y contenido del derecho de acceso a la información bajo el artículo 13 de la Convención Americana. Al respecto, señaló que:

“[E]l artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”⁷⁵

La Corte también ha establecido obligaciones específicas que tiene el Estado con respecto al derecho de acceso a la información. En este sentido, al igual que la Comisión, y el Comité Jurídico Interamericano, ha señalado que dentro del deber de garantizar el acceso a la información se encuentran incluidas las siguientes obligaciones: (a) responder de manera oportuna, completa,

⁷⁴ Ibidem, párrs. 173-174.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

y accesible a las solicitudes de información que sean formuladas; (b) contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; (c) contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; (d) suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa (transparencia activa); (e) producir o capturar información; (f) generar una cultura de transparencia; (g) implementar adecuadamente las normas en materia de acceso; y (h) adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información.⁷⁶

Estos requisitos, como se expone más adelante, implican dimensiones sustantivas y procesales: la obligación sustantiva de producir información y la obligación procesal de establecer un procedimiento administrativo, fijado por ley y sometido a la revisión judicial, a través del cual toda persona puede acceder a la información bajo el control del Estado, según los principios de buena fe y máxima divulgación. El Estado boliviano no cumplió con ninguna de estas obligaciones.

A. El derecho de acceso a la información pertenece a cada individuo para que pueda ejercer otros derechos protegidos por la Convención Americana.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cada persona tiene el derecho de acceso a la información, sin el cual no es posible disfrutar plenamente de otros derechos importantes. La Corte ha establecido que el artículo 13 de la Convención Americana, en cuanto a que especifica los derechos a “buscar” y “recibir” información, incluye el derecho que tiene toda persona de acceder a los archivos bajo el control del Estado, dentro de unas limitaciones entendidas en sentido restringido y en concordancia con dicho instrumento.⁷⁷

Con respecto a graves violaciones de derechos humanos, el derecho de acceso a la información está ligado a otros derechos fundamentales; el primero de los cuales es el derecho a

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 77, 151, 163, 165; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 75, 134; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párrs. 64, 66; Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; CIDH, Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008), OEA/Ser. L/V/II. Doc.14, 19 de julio de 2008, párrs. 58, 78, 81. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>; Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 10; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 30.4.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76-78.

conocer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado. La Corte ha señalado que “los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.”⁷⁸ El derecho a conocer la verdad no se delinea explícitamente en la Convención Americana, sino que se encuentra incluido en el artículo 13 de dicho instrumento, además de los artículos 8 y 25 (garantías y protección judicial). En este sentido, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana, “en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones.”⁷⁹ Y en el contexto de un caso ante la Corte, la cuestión de acceso a la justicia individual tiene un impacto directo en el acceso a la justicia para la sociedad entera.

Además, tratándose específicamente de la desaparición forzada, la Corte ha establecido que “[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos,”⁸⁰ en contravención del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana. En consecuencia, la privación del acceso a la información sobre el paradero de un ser querido equivale a “mantenerlos [a los familiares] en una situación que ha sido equiparada a la tortura, lo cual resulta manifiestamente contrario a la Convención Americana.”⁸¹

B. El ejercicio pleno del derecho de acceso a la información por la sociedad es un prerequisite necesario para la transparencia y la gestión pública, y de esta manera, contribuye al fortalecimiento de una sociedad democrática.

Además de la dimensión individual que ha establecido la Corte, la función quizás más importante del derecho de acceso a la información surge de su dimensión social. La relación entre los derechos protegidos por el artículo 13 de la Convención Americana y la capacidad de la ciudadanía de actuar como veedora del funcionamiento del Estado ya ha sido claramente

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 6.

⁷⁹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 6.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 176; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 54, 56.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 184. Ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 11.

establecida por los órganos del sistema interamericanos. En el *Caso Claude Reyes*, la Corte señaló que

“El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción.”⁸²

Con este fin, la Corte también ha establecido que la entrega de la información a una persona “puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.”⁸³ Esta conclusión refleja una lógica muy parecida a la del derecho de las víctimas y los familiares a participar en las investigaciones. En este contexto, esta Honorable Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación, conforme a los estándares de los artículos 1.1 (obligación de respetar derechos), 8.1 (garantías judiciales), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, de garantizar el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas a las víctimas y sus familiares.⁸⁴

Al respecto, especialmente cuando se lee en conjunto con los artículos 1.1, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana, el artículo 13 implica que las personas sean lo suficientemente informadas para que puedan ejercer su rol de monitoreo y de exigencia de rendición de cuentas a los órganos del poder público para que den cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Esto incluye el monitoreo y seguimiento a las obligaciones y funciones públicas de esclarecimiento y judicialización de graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto, el derecho a ser incluido en las investigaciones y el proceso de esclarecimiento está ligado al derecho a la verdad. En este sentido, esta Honorable Corte ya ha establecido que

“el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron

⁸² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86-87.

⁸³ *Ibidem*, párr. 77.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 155; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 196; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 246; Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de párr. 251.

en ellos ... no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.”⁸⁵

Por ello, no se da cumplimiento a las obligaciones derivadas del artículo 13 de la Convención si los familiares y querellantes no tienen acceso a los archivos solicitados o a la información que de cuenta, por ejemplo, de las circunstancias en que ocurrió y las autoridades que estuvieron involucradas en la desaparición forzada de una persona. Aún más, el derecho de acceso a la información es negado de manera más amplia a la sociedad si no se hacen esfuerzos genuinos por parte del Estado de esclarecer y dar cuenta de las violaciones de derechos humanos ocurridos en contextos autoritarios cuando éstos ya han sido superados y la información que puede contribuir a su esclarecimiento reposa en manos de las autoridades del propio Estado.

A su vez, los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (también conocidos como los Principios Tshwane) también enfatizan la importancia del acceso a la información, especialmente información sobre violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en contextos de justicia transicional.⁸⁶ Según estos principios, “[e]l gobierno sucesor debería, inmediatamente, dedicarse a proteger y preservar la integridad de todos los documentos que contengan dicha información oculta por el gobierno anterior, y publicarlas inmediatamente”⁸⁷.

Pero el derecho de acceso a la información existe independientemente del proceso judicial o de su resolución. En este sentido, la información que se descubrió durante el juicio de Luis García Meza sobre el asalto en la COB no fue el resultado de un esfuerzo estatal de responder a las solicitudes de información ni cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la verdad. Más bien, fue algo incidental al proceso penal que se seguía en su contra por su responsabilidad en múltiples crímenes de lesa humanidad. Al ser algo incidental, el Estado no realizó un esfuerzo por utilizar la información recabada en este y otros procesos penales relacionados con las serias

⁸⁵ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000, párr. 148.

⁸⁶ Estos principios se basan en las leyes, estándares, mejores prácticas y los escritos de expertos internacionales y nacionales, redactados por 22 organizaciones y centros académicos en consulta con el Relator Especial de la ONU sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Relator Especial de la ONU sobre Antiterrorismo y Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Relator Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, y el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre la Libertad de los Medios. La Introducción a estos Principios especifica que si bien éstos “[a]bordan aspectos específicos de seguridad nacional, y no todos los supuestos en los cuales se podría retener información. Todos los demás motivos de interés público para limitar su acceso deberían, como mínimo, cumplir estos estándares”. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Taller_Alto_Nivel_Paraguay_2018_documentos_referencia_Principios_Tshwane.pdf

⁸⁷ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013, Principio 10 (A) (3).

violaciones cometidas en el marco del golpe de Estado, y en particular, buscar dar con el paradero de Flores Bedregal.

En el presente caso, la familia Flores Bedregal llevó a cabo numerosos intentos de acceder a los archivos militares, tanto a través de las vías administrativas como por vía judicial. A pesar de estos esfuerzos, cuando los fiscales encargados realizaron inspecciones judiciales a los archivos solo revisaron un inventario de documentación correspondiente al periodo de 1979-1980 (que las FFAA indicó “debe ser mantenida en RESERVA”⁸⁸) y produjeron un memorial y tres sobres cerrados.⁸⁹ Estas diligencias son a todas luces insuficientes para cumplir con la obligación del Estado bajo el artículo 13, tanto porque no produjo información adecuada para esclarecer lo que sucedió con Juan Carlos Flores Bedregal, sino además porque los familiares nunca tuvieron acceso a ninguna información⁹⁰ que hubiera facilitado su participación en el proceso de investigación, o ejercer plenamente su derecho de libertad de expresión.

C. El Estado boliviano tenía la obligación de responder a solicitudes de información de manera sustancial y dentro de un plazo razonable, lo que incluía las responsabilidades de investigar con debida diligencia y hacer esfuerzos exhaustivos para reconstruir o capturar informaciones que hubiesen sido perdidas o destruidas.

La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el derecho de acceso a la información requiere, según el principio de máxima divulgación, una presunción de que toda la información bajo el control del Estado sea pública y accesible, y que, según el principio de buena fe, el Estado “interprete la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso,” o, es decir, realice lo necesario para brindar medios de asistencia a los solicitantes, y asegurar la satisfacción del interés general.⁹¹ En este sentido, el Estado debe responder a solicitudes de manera oportuna, completa, y accesible a los solicitantes, y hacerlo dentro de un plazo razonable (que también debe ser fijado por ley). Además, como se expone más adelante, las salvedades a la regla general de acceso deben ser limitadas.⁹²

⁸⁸ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 62.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 62-63.

⁹¹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011 Volumen II, Informe Anual de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 2011, cap. III, párr. 83.

⁹² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 92; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011 Volumen II, Informe Anual de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 2011, cap. III, párr. 13.

El Estado boliviano no ha cumplido con estos requisitos, porque no respondió a las solicitudes de la familia Flores Bedregal de manera suficiente; no respondió dentro de un plazo razonable; y los límites al acceso que impusieron las FFAA fueron patentemente contrarios a las garantías establecidas en la Convención Americana.

Finalmente, es importante subrayar que el concepto de “autoridades públicas” debe ser entendido en el sentido amplio. Según la Comisión,

“[e]l derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos”⁹³.

El alcance de dichas obligaciones evidentemente incluye también a las fuerzas de seguridad estatales. Esto está también reflejado en los Principios Tshwane antes mencionados, los cuales identifican los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información de manera aún más específica:

"Ninguna autoridad pública estará exenta de los requerimientos de divulgación, incluyendo al poder judicial, legislativo, instituciones supervisoras, servicios de inteligencia, fuerzas armadas, policía, otros cuerpos de seguridad, los jefes de Estado y de gobierno y las dependencias que integren los anteriores”⁹⁴. (Resaltado nuestro.)

1. El Estado boliviano no respondió a las solicitudes de información de manera suficiente.

Con respecto a la responsabilidad sustantiva de entregar información de manera completa a las víctimas, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende que, ante solicitudes por información relacionada a graves violaciones de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una tarea de investigación diligente.⁹⁵ Esta obligación de investigar no se limita a responder a una solicitud específica, sino también se extiende a buscar toda información posible sobre lo ocurrido.⁹⁶

⁹³ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 19.

⁹⁴ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 5(a).

⁹⁵ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 88.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

Como ha señalado la Comisión Interamericana, el Estado tiene la obligación de “responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas,” es decir, el Estado “tiene la obligación de responder sustancialmente.”⁹⁷ Específicamente, la Comisión ha explicado que “[l]a obligación de investigar y de informar, impuesta a los Estados por el artículo 1.1 de la Convención Americana, no se satisface con el mero hecho de facilitar a los familiares el acceso a documentación que se encuentra bajo control oficial.”⁹⁸

Más bien, de acuerdo con los Principios Tshwane, la información sobre violaciones de derechos humanos cubiertas por el requisito absoluto de divulgación incluye, entre otras categorías, detalles específicos tales como:

“(a) Descripción completa de los actos u omisiones que constituyan las violaciones, y los registros que den cuenta de las mismas, además de las fechas y circunstancias en las que dichas violaciones hayan tenido lugar, y cuando corresponda, la ubicación de las personas desaparecidas o del lugar donde se encuentran los restos mortales.”

Y

“(c) Los nombres de las agencias e individuos que perpetraron o fueron, de algún modo, responsables de las violaciones, y de forma más genérica, de cualquier unidad del sector seguridad que estuviera presente al momento de las mismas, o implicada de otro modo, en dichas violaciones, al igual que sus superiores y comandantes, así como la información sobre el alcance de su mando y control.”⁹⁹

El Estado está obligado a investigar y corroborar los hechos con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido e informar a los familiares y la opinión pública en general.¹⁰⁰ De tal manera, no importa si los documentos se encuentran en fuentes oficiales o no. Hay una obligación afirmativa y activa de obtener toda la información posible que “permita un amplio conocimiento

⁹⁷ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párrs. 23-24.

⁹⁸ Ibidem, párr. 88.

⁹⁹ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 10(A)(6)(a) y (c).

¹⁰⁰ Ibidem.

de los hechos que no están hoy debidamente documentados.”¹⁰¹ Así, hacer una solicitud pública para que los que tengan documentos los entreguen tampoco cumple con esta obligación.¹⁰²

Además, el ámbito de la debida investigación es amplio. Según la CIDH, los esfuerzos estatales para recolectar información relacionada a violaciones de derechos humanos deberían extenderse a “(a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; (b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; (c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y (d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad u otros órganos de investigación.”¹⁰³ Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano ha indicado que el derecho de acceso a la información “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.”¹⁰⁴ La Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ha precisado que:

“el derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas”.¹⁰⁵

Teniendo en cuenta estas normas, la CIDH ha concluido que “[e]n este sentido, resulta claro que las investigaciones deberían orientarse hacia las personas que pudieron tener acceso a la

¹⁰¹ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 88.

¹⁰² CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 21.

¹⁰³ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 85.

¹⁰⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011 Volumen II, Informe Anual de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 2011, cap. III, párr. 150, citando al Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Periodo Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 3. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf.

¹⁰⁵ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 19.

información si es que ésta fue destruida o a quienes participaron de los hechos, en todos los niveles, en las operaciones o los hechos objeto de investigación.”¹⁰⁶

En el presente caso, el Estado boliviano no cumplió con estos requisitos. En primer lugar, no hubo ninguna investigación por parte del Estado, aunque era evidente desde el juicio de Luis García Meza que la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal es una grave violación de derechos humanos.¹⁰⁷ Al respecto, el Estado debió llevar a cabo una investigación diligente de manera inmediata. Segundo, aunque no es posible determinar el ámbito de las búsquedas que hicieron las FFAA y/o los fiscales, porque ellos nunca las documentaron ni explicaron, es evidente que dos inspecciones, una de las cuales duró solamente un día, que no produjo nada más que un inventario de documentación correspondiente al periodo 1979-1980¹⁰⁸ y tres sobres, no cumple con la obligación de Estado bajo artículo 13 de la Convención.

2. La divulgación de información no ocurrió de manera oportuna.

La Corte ha señalado que, más allá de la obligación de divulgar la solicitada información en una manera que permita la satisfacción de los solicitantes, el Estado también debe hacerlo dentro de un plazo razonable. Exactamente cuánto tiempo ese término conlleva depende de los hechos de cada caso individual, pero en el *caso Gomes Lund*, la Corte indicó que se consideran cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en cuestiones de acceso a la justicia: la complejidad del asunto; las acciones procesales de las partes interesadas; la conducta de las autoridades judiciales; y el perjuicio que resulta de la situación legal de las personas involucradas en el proceso.¹⁰⁹

En el presente caso, la solicitud de acceso a información que reposa en los archivos militares – especialmente a fines de avanzar un juicio entonces en desarrollo – no debería haber

¹⁰⁶ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 20.

¹⁰⁷ En el *caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara v. Perú*, el Corte señaló que “[e]ntre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima” y que “la desaparición como tal sólo cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima o de sus restos.” En este sentido, lo que descubrió la familia durante el proceso criminal ordinario no cambia ni la denominación del asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal como desaparición forzada, ni la realidad que sus familiares todavía están sufriendo los efectos de un crimen continuo. Como concluyó la Corte, “la existencia de mayores o menores indicios sobre esta, no modificó la calificación como desaparición forzada.” Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párrs. 150(c), 175-76.

¹⁰⁸ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 62.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219.

resultado tan difícil de satisfacer. El proceso ordinario se inició en el año 1999, pero a pesar de las múltiples solicitudes de la familia Flores Bedregal después de constituirse como parte querellante, en 2007 la Corte Superior del Distrito de La Paz dictó sentencia condenatoria contra los acusados sin acceso a los documentos solicitados.

Posteriormente, durante la fase de apelación en 2008, la familia solicitó nuevamente la desclasificación y acceso a los archivos militares. Esta vez, la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz ordenó al Estado Mayor de las FFAA la desclasificación de los documentos relevantes a 1979-1980 y el envío de “fotocopias legalizadas de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980.”¹¹⁰ La Corte dictó sentencia alrededor de un mes después, sin que la orden de desclasificación y acceso fuesen cumplidas.¹¹¹ Sin embargo, la familia persistió en su solicitud de acceso a los archivos, y ante requisitos indebidos por parte de las FFAA y la falta de respuesta del Ministerio de la Defensa, interpuso una acción de *amparo* en diciembre de 2009. Ésta fue rechazada. Fue a finales de 2010 cuando, después de varias otras acciones legales interpuestas por los familiares, el Estado Mayor llevó a cabo una inspección ocular de los archivos y entregó solamente un informe al fiscal – cuyo contenido se mantuvo en reserva sin permitirse que la familia lo viera.¹¹²

En el presente caso, además de participar activamente en el impulso de las investigaciones de manera más general, la familia solicitó la desclasificación de los archivos militares durante 10 años. A pesar de todos los esfuerzos de la familia, el proceso judicial logró la entrega de unos pocos documentos después de casi una década. Así, en el presente caso esta Corte debe hallar que, en la misma línea que articuló en *Gomes Lund* con respecto a Brasil,¹¹³ el retardo del Estado boliviano resultó irrazonable.

3. Las restricciones permitidas al derecho de acceso a la información no justifican la negación de solicitudes de información sobre graves violaciones de derechos humanos.

¹¹⁰ Resolución Judicial No. 496/2008 de julio de 2008, dictada el 25 de julio de 2008 por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia. Anexo 42 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹¹ Auto Supremo No. 125/09 de 1 de abril de 2010, dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia de la nación, expediente Nro. 136/09, página 2. Anexo 44 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹¹² CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018, párr. 62.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 222- 224.

Tal como lo ha expuesto esta Honorable Corte, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pero los límites son entendidos de manera restringida. Los límites al derecho deben estar previamente fijados por ley, en términos claros y precisos¹¹⁴; deben responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (específicamente, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”¹¹⁵); y deben ser orientadas a satisfacer un interés público imperativo en una sociedad democrática.¹¹⁶ En este sentido, una restricción debe “ser conducente para alcanzar su logro; ser proporcional al interés que la justifica; e interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho.”¹¹⁷

En términos del requisito de proporcionalidad, la Comisión ha establecido que, para cumplir con la Convención Americana, la restricción “(a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.”¹¹⁸ Además, deben permanecer solamente mientras que el riesgo de abrirla al público requiera que la información se mantenga clasificada.¹¹⁹

La Ley Modelo Sobre Acceso a la Información, de la OEA, destaca que no se puede mantener información reservada por razones del interés público (incluso por razones de seguridad nacional) durante más de 12 años, o después de que dejen de tener efecto las razones que dieron lugar a la excepción en a primera instancia.¹²⁰ Además, el Estado debe proveer que las circunstancias que justifiquen la confidencialidad todavía existan.¹²¹ Los Principios Tshwane también establecen que no se puede mantener información clasificada durante un periodo

¹¹⁴ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 49; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011 Volumen II, Informe Anual de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 2011, cap. III, párr. 342.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 61.

¹¹⁶ *Ibidem*, párr. 91.

¹¹⁷ *Ibidem*; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 53.

¹¹⁸ *Ibidem*, párr. 53.

¹¹⁹ *Ibidem*, párr. 54.

¹²⁰ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. 29 de abril de 2010, párr. 43; OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2841/10. 23 de abril de 2010, cap. II(C), pág. 11.

¹²¹ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2841/10. 23 de abril de 2010, cap. II(E), pág. 11.

indefinido, y el presunto periodo máximo de clasificación por razones de seguridad nacional debe ser establecido por ley¹²².

Esta Honorable ha establecido que “el Estado tiene la carga de prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre la libertad de expresión.”¹²³ Si el Estado no proporciona ninguna explicación, o si provee una explicación que no sea suficiente para establecer que la negativa no fue discrecional o arbitraria, esto constituye una vulneración del derecho al debido proceso protegido por artículo 8.1 de la Convención.¹²⁴

Por su parte, los Principios Tshwane establecen que con independencia de que la información solicitada se encuentre clasificada, las autoridades públicas tienen la obligación de confirmar o negar si dicha información se encuentra en su posesión¹²⁵. Si la tienen, y deciden negar la solicitud en su totalidad o en parte, las autoridades deben explicar por escrito su decisión de clasificarla, incluyendo las razones específicas para hacerlo, dentro del plazo especificado por ley para responder a solicitudes de información¹²⁶. Además, deben indicar el perjuicio que podría resultar de la divulgación de la información, incluso el nivel de gravedad y de probabilidad¹²⁷. El funcionario que toma la decisión de clasificar también debe especificar la fecha, las condiciones o el evento en el cual cesará la clasificación¹²⁸.

Asimismo, según la Comisión, cuando el Estado justifica la necesidad de negar una solicitud de información por razones de seguridad nacional, el Estado tiene la obligación de establecer ante una autoridad imparcial que la desclasificación de la información presentaría una amenaza seria, real, objetiva, e inminente para el Estado democrático; los términos “la seguridad nacional,” “la defensa nacional,” y “el orden público” deben ser interpretados de conformidad con el marco jurídico interamericano, especialmente la Convención Americana.¹²⁹

¹²² Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 16(c), pág. 32.

¹²³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 98; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 13.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 120; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 55.

¹²⁵ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principios 18 leído en conjunto con el Principio 19(a).

¹²⁶ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 20(a).

¹²⁷ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 11(a)-(b).

¹²⁸ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 16(b).

¹²⁹ CIDH, Alegatos Finales Escritos en el Caso 11.52, *Julia Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*. 21 de junio de 2020, párrs. 66-67; CIDH, Derecho a la Verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 112.

La Corte Interamericana ha considerado que frente a violaciones de derechos humanos, “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”¹³⁰ Teniendo en cuenta este sistema restringido de excepciones a la presunción de que toda información es accesible, resulta claro que, de acuerdo con el alcance reconocido por el sistema interamericano, “los Estados tienen la obligación de garantizar a los individuos el derecho de acceder a los archivos estatales que contienen información relativa a las graves violaciones de derechos humanos.”¹³¹

Pero la obligación de acceso va más allá de las autoridades judiciales. La Comisión Interamericana ha señalado que el Estado “no puede, en ningún caso, mantener secreta la información sobre graves violaciones de derechos humanos – especialmente aquella relacionada con la desaparición forzada de personas -, e impedir el acceso a la misma de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones o, incluso, de las víctimas y sus familiares.”¹³² (Énfasis nuestro). La Comisión ha avanzado tres argumentos que apoyan esta afirmación. Primero, el derecho a la verdad sobre las atrocidades de derechos humanos cometidas en el pasado, que tienen no solo las víctimas y sus familiares, sino también la sociedad entera, y que encuentra sostén en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención.¹³³ Tal como ha señalado la Comisión,

“[I]a existencia de impedimentos fácticos o legales ... para acceder a información relevante en relación con los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, constituye una abierta violación del derecho establecido en la mencionada disposición [artículo 25 de la Convención] e impide contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes.”¹³⁴

El segundo argumento que avanza la Comisión, se fundamenta también en decisiones de la Corte, al establecer que, en casos de desaparición forzada, mantener a los familiares de las

¹³⁰ Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C; No. 101, párrs. 180 a 182; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 80.

¹³² CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 5.

¹³³ *Ibidem*, párr. 6.

¹³⁴ CIDH. Informe No. 136/99, Caso 10.48.8 Ignacio Ellacuría y otros Vs. El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párr. 225.

víctimas en la ignorancia sobre el paradero de sus seres queridos, constituye una forma de trato cruel inhumano o degradante, lo cual resulta absolutamente prohibido por la Convención Americana y el derecho internacional.¹³⁵ Finalmente, el tercer argumento, que también resulta aplicable al presente caso y que desvirtúa la validez de la ‘seguridad nacional’ como justificación para negar el acceso a un documento, es que en el contexto de transición a la democracia no es admisible sostener que se debe mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger el país en actualidad. Por el contrario, en este contexto el esclarecimiento de las atrocidades del pasado es esencial para que se pueda reparar a las víctimas, reconocer los errores cometidos, y formar una opinión pública que “contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho.”¹³⁶

Finalmente, los Principios Tshwane especifican que las excepciones a la divulgación, no pueden aplicarse a la totalidad de los documentos o registros. El Principio 22 exige que “[s]olamente podrá impedirse la divulgación de información específica cuando se haya demostrado la validez de la restricción (“información exenta”). Cuando un registro contenga a la vez información exenta y no exenta, las autoridades públicas tienen la obligación de separar y divulgar la información no exenta.”¹³⁷

Surge del presente caso que el Estado boliviano no ofreció ninguna explicación de por qué la documentación solicitada de los archivos militares debía mantenerse confidencial (lo que por sí solo vulnera del derecho de acceso a la información, pero es difícil imaginar cómo se pudiera justificar esa decisión de acuerdo con los requisitos de la Convención – especialmente porque los documentos solicitados están relacionados con graves violaciones de derechos humanos). Desde el juicio de Luis García Meza, era ampliamente conocido que la desaparición y asesinato de los líderes en la COB, incluso Juan Carlos Flores Bedregal, fueron acciones efectuadas por agentes del Estado. Tal como señaló la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, “resulta sorprendente el argumento según el cual el secreto sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en un régimen autoritario que se pretende superar, sea condición indispensable para mantener la ‘seguridad nacional’ del nuevo Estado de derecho.”¹³⁸ Ante una alegación de una grave violación de derechos humanos, el Estado boliviano no podía negar u obstaculizar el acceso a la información solicitada dentro del marco

¹³⁵ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 7.

¹³⁶ Ibidem, párr. 12; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, *Narciso González Medina Vs. República Dominicana*. 2 de mayo de 2010, párr. 159.

¹³⁷ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 22.

¹³⁸ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 13.

jurídico del sistema interamericano, y mucho menos en el marco de un proceso penal en curso. En el mismo sentido, los requisitos nuevos que impusieron las FFAA sobre los familiares también eran ilegales, porque no eran previamente fijados por ley.

Además, dado que la sociedad entera es titular del derecho de acceso a la información, tanto como el derecho a la verdad, la Corte ha señalado que la información solicitada “debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”¹³⁹ y que la entrega de la información a una persona “puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.”¹⁴⁰ En consecuencia, el requisito de que los familiares demuestren su “interés legítimo,”¹⁴¹ como se señaló en la Resolución No. 316/09 dictada por el Ministerio de la Defensa (19 de mayo de 2009) y en la respuesta de las FFAA a la solicitud (5 de junio de 2009), constituyó una vulneración del artículo 13 de la Convención. Asimismo, el requisito que la familia garantizara “el secreto de la información proporcionada”¹⁴² también constituye una vulneración del artículo 13.

Si bien era responsabilidad del Estado proveer una justificación de por qué resultaba necesario mantener los documentos bajo reserva, nunca lo hizo. Al contrario, el Estado nunca acreditó las circunstancias que explicarían la falta de medidas para ordenar la desclasificación de los archivos; tampoco ofreció explicación alguna sobre las medidas dirigidas a asegurar que las FFAA cumplieran con las órdenes judiciales de desclasificación.¹⁴³ De la misma manera, la base legal sobre la cual las autoridades judiciales ordenaron la reserva de la información entregada por las FFAA al Ministerio Público no cumplió con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana.

En efecto, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas dispone que “la documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, tiene carácter secreto e inviolable. Esta condición podrá únicamente ser levantada: 1. Por petición motivada del Poder Legislativo; 2. Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. 29 de abril de 2010, párr. 5.e.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁴¹ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018., párr. 58-59.

¹⁴² *Ibidem*, párr. 59.

¹⁴³ *Ibidem*, párr. 107.

casos la información será remitida al requirente por conducto del Comandante en Jefe y será mantenida en reserva.”¹⁴⁴

Pero tanto la Comisión Interamericana como esta Honorable Corte han reiterado múltiples veces que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, los Estados no pueden invocar razones de seguridad nacional o similares para denegar la información necesaria para conocer la verdad de lo sucedido a las víctimas, sus familiares, y quienes investigan el crimen.¹⁴⁵ Así, como ha concluido la Comisión, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas no pudo ser legítimamente invocada en el presente caso, y su aplicación a la información sobre graves violaciones de derechos humanos fue incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado boliviano.¹⁴⁶ Y aun si el Estado pudiera justificar su negación, por lo menos debería haber entregado la información solicitada con la información que quisiera mantener en reserva redactada.

D. El Estado boliviano tenía la obligación de establecer un procedimiento administrativo y judicial efectivo y accesible.

Los dos principios rectores del derecho de acceso a la información dan lugar a una serie de obligaciones procesales al Estado. La Corte Interamericana ha detallado específicamente que estos son las de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; de explicar una negativa a los solicitantes; y de establecer un recurso judicial a través del cual se puede revisar negaciones a acceder a la información o decisiones de mantener ciertas informaciones clasificadas. Además, al examinar el cumplimiento con estas obligaciones la Corte ha considerado no sólo la existencia de dichos procedimientos y recursos, sino también su eficacia.

1. El Estado tenía la obligación de establecer un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

La CIDH ha señalado que “la adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información supone la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que

¹⁴⁴ Ibidem, párr. 108.

¹⁴⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 a 182; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 6.

¹⁴⁶ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 109.

pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida.”¹⁴⁷ Asimismo, la Corte ha indicado que el Estado debe “crear un mecanismo especial para hacer exigible el derecho de acceso” y “garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”¹⁴⁸ Además, éste obligación no se limita a procedimientos judiciales en curso – un solicitante debe solicitar información aunque no sea parte de un juicio, y aunque la información no se relacione a una investigación gubernamental en desarrollo.¹⁴⁹

Otros órganos han destacado la importancia de crear un mecanismo especial e independiente para manejar el proceso administrativo. La OEA también ha señalado, en su Ley Modelo Sobre Acceso a la Información y la Guía de Implementación, que el modelo más eficaz para el establecimiento de un órgano de supervisión del acceso a la información pública es un sistema centrado en una Comisión de Información (o cuerpo semejante) especializada con potestad para emitir órdenes a los órganos del Estado que entreguen los documentos solicitados,¹⁵⁰ y que debe tener “la atribución de revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública, incluso mediante inspección *in situ*.”¹⁵¹ (Resaltado nuestro.)

Asimismo, específicamente con respecto a los cuerpos de seguridad, los Principios Tshwane enfatizan que el Estado debe establecer organismos de supervisión independientes para supervisar las entidades del sector de seguridad¹⁵², que deben tener acceso garantizado por ley y sin restricciones a toda la información necesaria para el cumplimiento de sus mandatos, independientemente del nivel de clasificación de la información, con tal que cumpla con requisitos razonables de acceso de seguridad.¹⁵³

En este sentido, el Estado boliviano no cumplió con el deber de establecer un mecanismo efectivo para garantizar el derecho de acceso a la información. En primer lugar, no existía ningún

¹⁴⁷ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 26.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 163.

¹⁴⁹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párrs. 16-17.

¹⁵⁰ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. 29 de abril de 2010, párr. 54; OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2841/10. 23 de abril de 2010, cap. II(E), págs. 14, 25.

¹⁵¹ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. 29 de abril de 2010, párr. 62.

¹⁵² Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 31.

¹⁵³ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 32.

mecanismo específico para la tramitación y resolución de solicitudes de información de manera general. Segundo, en el marco específico del proceso de investigación de la desaparición de Flores Bedregal, los mecanismos que se crearon en distintos momentos para investigar distintos hechos relacionados con el golpe de Estado de 1980, no respondían a las solicitudes de los familiares, sino a tareas de investigación más generales o procesos judiciales enfocados en determinar la responsabilidad penal pero no dar con su paradero. Por ejemplo, el juicio de Franz Pizarro Solano y otros trataba de los delitos de asesinato, alzamiento armado contra la seguridad, terrorismo, encubrimiento, falsa testimonio, y asociación delictuosa – todos relacionados con el golpe de Estado de 1980 y la toma de la COB, pero los hechos que se descubrieron durante este proceso eran incidentales, dirigidos a la condena de los acusados y no al esclarecimiento del paradero de Juan Carlos Flores Bedregal.¹⁵⁴ Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados (1997) fue encomendada específicamente de buscar los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz, pero no de Juan Carlos Flores Bedregal.¹⁵⁵

La sentencia del proceso ordinario (2007) estableció que “no se ha podido determinar hasta aquí, al autor directo de la muerte de los dirigentes.”¹⁵⁶ Esencialmente, la CSJ dictó sentencia sin impulsar otros esfuerzos para obtener información relevante – lo que no sólo frustró los esfuerzos por esclarecer lo que ocurrió, pero también sirvió para exacerbar el estado de impunidad de los casos. Esto es especialmente deplorable porque existían varias contradicciones en los relatos de los acusados en el proceso ordinario.¹⁵⁷

Por las anteriores razones, es posible concluir que no había ningún recurso disponible a los familiares para la solicitud de información sobre los hechos que rodearon la desaparición de Flores Bedregal, y que la falta de debida diligencia ante las solicitudes de información en el marco de la investigación, contravino no solo las obligaciones bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, sino también aquellas contenidas en su el artículo 13.

2. El mecanismo sobre acceso a la información debe estar sometido a la revisión judicial.

¹⁵⁴ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 40.

¹⁵⁵ Ibidem, párr. 39;

¹⁵⁶ Corte Superior del Distrito de La Paz. Bolivia. Resolución No. 129/2007 del Juzgado Segundo de Partido en lo penal liquidador. Proceso en contra de Franz Pizarro Solano y otros por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado y otros. 12 de diciembre de 2007, pág. 20. Anexo 5 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

¹⁵⁷ CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018. Párr. 49.

Por último, el Estado debe proveer un recurso judicial para la revisión de las decisiones administrativas sobre acceso a la información. Debe ser un recurso “sencillo, efectivo, expedito, y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud.”¹⁵⁸ Específicamente, el recurso debe determinar si una negación fue válida y, si no lo fue, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información.¹⁵⁹ La Comisión también ha señalado que no es suficiente asegurarse de que el recurso existe, sino también necesita ser adecuado y efectivo para lograr el cumplimiento de sus decisiones.¹⁶⁰

Al respecto, la decisión final de si los documentos se deberían mantener en reserva debe provenir de las autoridades judiciales, y no de otro órgano del gobierno – mucho menos el órgano acusado de un crimen con el que guardan relación los documentos solicitados. La Corte ha clarificado que “cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.”¹⁶¹ Más bien, en tanto que las restricciones al acceso a la información deben estar fijadas por ley con anterioridad, como se ha expuesto más arriba, el Estado debe restringir la decisión de clasificar a funcionarios específicamente designados así.

Según los Principios Tshwane, “[ú]nicamente los funcionarios específicamente autorizados o designados, según se prevea en la ley, podrán clasificar información. Cuando un funcionario sin esta potestad considere que cierta información debería tener carácter clasificado, ésta podrá ser considerada como clasificada durante un período breve y expresamente establecido, hasta tanto un funcionario designado haya revisado la recomendación sobre clasificación”¹⁶² y “[l]a identidad de la persona responsable de una decisión sobre clasificación deberá ser localizable, o indicada en el documento, a menos que existan razones de peso para clasificar la identidad, a fin de garantizar la rendición de cuentas.”¹⁶³

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 151; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 29.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 66; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 30.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202. Ver también Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

¹⁶² Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 13 (a).

¹⁶³ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 13 (b).

Finalmente, los funcionarios que se niegan a divulgar información pública sin justificación o dentro de un plazo razonable, así como aquellos que destruyen o alteran información con la intención de negar el acceso, deben estar sujetos a sanciones¹⁶⁴.

Sobre este último punto, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información de la OEA establece que debe considerarse como “delito penal actual deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información”,¹⁶⁵ y también establece una lista de conductas que debe considerarse como infracciones administrativas, como obstruir el acceso a cualquier documento, impedir a una autoridad pública el cumplimiento de sus obligaciones, omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información, y destruir documentos sin autorización.¹⁶⁶

En este sentido, algunos Estados han incorporado algunos de estos elementos en su legislación interna. Por ejemplo, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador establece que los funcionarios que “incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado” serán sancionados “según la gravedad de la falta”¹⁶⁷; las sanciones posibles incluyen una multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo, suspensión de las funciones por treinta días sin sueldo, o destitución del cargo en caso de que, a pesar de la imposición de otras sanciones, el funcionario persista en la negativa a la entrega de la información.¹⁶⁸ La Ley de Acceso de El Salvador delinea infracciones muy graves, graves, y leves; entre los muy graves se encuentran la sustracción, destrucción, ocultamiento o alteración de la información, la renuncia a entregar información al orden del Instituto de Acceso a la Información Pública, y la negativa a una solicitud de acceso a la información sin justificación.¹⁶⁹ Significativamente, en El Salvador los órganos estatales también tienen la responsabilidad de evitar que se pierda información bajo su custodia – es también una violación “muy grave” tener la información “de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas

¹⁶⁴ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 45(a).

¹⁶⁵ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. 29 de abril de 2010, párr. 65.

¹⁶⁶ OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Ley Modelo Interamericana Sobre Acceso a la Información. OEA/Ser.G CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. 29 de abril de 2010, párr. 66.

¹⁶⁷ Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, No. 24 (Registro Oficial Suplemento 337 del 18 de mayo del 2004), Art. 23. Disponible en línea en: <https://www.seps.gob.ec/documents/20181/25522/LOTAIP.pdf/9de2232b-f02b-41fd-8596-4f6734fb5570>.

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 534. 2 de diciembre de 2010, Art. 76. Disponible en línea en https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073009410_archivo_documento_legislativo.pdf.

archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto”.¹⁷⁰ En Chile, la negación injustificada del acceso a la información solicitada o la no entrega oportuna de información pueden resultar en una multa de 20% a 50% de la remuneración del funcionario infractor y una ofensa repetida puede resultar en suspensión en el cargo por cinco días.¹⁷¹

En el presente caso, el sistema judicial se mostró incapaz de efectuar el cumplimiento con sus órdenes. (Como se ha explicado ya, el sistema judicial tardaba en el desarrollo del caso de manera patentemente irrazonable, en contra del deber de garantizar un recurso expedito.) Cuando la familia solicitó al Juez Segundo de Partido en lo Penal Liquidador la desclasificación de los documentos correspondientes al año 1980 en 2006, el tribunal nunca le respondió. En 2008, la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz dictó sentencia, sin que las FFAA hubiesen cumplido con el orden judicial No. 496/2008 (que exigió la desclasificación de los documentos de 1979-1980 y el envío de fotocopias de los ingresos y salidas durante ese tiempo a la Corte).¹⁷² Y después de que las FFAA impusieron requisitos adicionales en 2009 (y rechazaron la solicitud de la familia de aclararlos), la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz rechazó la acción de *amparo*, declarándola “IMPROCEDENTE *in limine*,” porque los solicitantes “previamente [deberían haber cumplido] el procedimiento señalado por la autoridad ...”¹⁷³ Es evidente que la falta de respuesta de las FFAA debe ser entendidas como negativa a cooperar con los esfuerzos judiciales, y que podían hacerlo con impunidad debido a un sistema judicial que no imponían consecuencias por ello. En este sentido, esta Corte debe hallar que el Estado boliviano no cumplió con la obligación de asegurar que el proceso administrativo hubiera sido sometido a la revisión judicial.

Además, las FFAA tenían la decisión final sobre la desclasificación de los documentos en cada instancia. La Resolución No. 316/09 del Ministerio de la Defensa “[autorizó] al Comando en Jefe de las FFAA del Estado facilitar el acceso a familiares y víctimas de regímenes sujetos a dictaduras militares, a archivos, registros públicos y documentos existentes de las FFAA.”¹⁷⁴ De la misma manera, cuando las FFAA delinearon los nuevos requisitos en junio de 2009, especificaron que “el Capitán General de las FF.AA. en uso de sus legítimas atribuciones y en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA., considerarán si el caso amerita en concordancia con lo expuesto anteriormente, acceder a la petición del Juez competente.”¹⁷⁵ Aun

¹⁷⁰ Ibidem.

¹⁷¹ Chile. Ley Núm. 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública. 11 de agosto de 2008, Arts. 45-47. Disponible en línea en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>.

¹⁷² CIDH, Informe No. 60/18, Caso 12.709. Fondo. Juan Carlos Flores Bedregal y familiares. Bolivia. 8 de mayo de 2018, párr. 27.

¹⁷³ Ibidem, párr. 60.

¹⁷⁴ Ibidem, párr. 57.

¹⁷⁵ Ibidem, párr. 59.

cuando entregaron unos pocos documentos y un inventario a las autoridades judiciales en octubre de 2010, mantuvieron la solicitud de que los contenidos se mantuvieran clasificados¹⁷⁶. Desde el principio hasta la fecha, las FFAA han tomado la decisión final de calificar como secreta la documentación solicitada, con ninguna revisión efectiva de estas determinaciones.

E. El Estado boliviano vulneró otras obligaciones impuestas por la Convención Americana porque no produjo información completa ni llevó a cabo una investigación diligente.

El derecho de acceso a la información está muy ligado a otros derechos fundamentales, como el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. La Comisión Interamericana ha precisado que:

“[I]os sistemas internacionales de derechos humanos han destacado ampliamente el hecho de que el acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos. En este sentido, la CIDH considera que el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad y ejercicio de otros derechos humanos”¹⁷⁷.

Especialmente en casos de graves violaciones de derechos humanos, estos derechos implican obligaciones correspondientes por parte del Estado, como la de investigar y sancionar los responsables. Como se ha expuesto ya, el Estado boliviano descuidó totalmente su obligación de hacer todos esfuerzos posibles de investigar. En tal sentido, es literalmente imposible que el Estado hubiera sido capaz de justiciar y sancionar los responsables sin ninguna información más que las incongruencias en los testimonios de los acusados durante el proceso ordinario, dos informes de las FFAA, un inventario de documentos relacionados, y tres sobres cerrados. Dictar sentencia en cualquier juicio sin una investigación completa es equivalente a poner la carga a las víctimas de descubrir y poner en gestión el proceso penal en contra de los otros responsables. Vulneraciones como las del presente caso dan lugar al clima de impunidad que prevalece en el país, y da el mensaje no solamente a la familia Flores Bedregal sino a todas las víctimas de serias violaciones a los derechos humanos que, porque no existe la voluntad de justiciar los responsables, tampoco existe la voluntad estatal de garantizar la no repetición de tal violencia.

¹⁷⁶ Ibidem, párr. 62.

¹⁷⁷ CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.154. Doc. 19, 27 de marzo de 2015, cap. II, párr. 14.

F. La obligación de hacer exigible el derecho de acceso a la información se extiende a hacer esfuerzos exhaustivos de reconstruir o capturar información destruida o no debidamente recordada.

Esta Honorable Corte ha establecido que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados, sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía”¹⁷⁸ (énfasis nuestro). Según la Corte, “alegar ante un requerimiento judicial ... la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información.”¹⁷⁹ Además, la Comisión ha indicado que, si la información solicitada ha sido destruida, el Estado tiene la obligación de reconstruirla.¹⁸⁰

Los Principios Tshwane también especifican que, en caso de que una autoridad pública no pueda localizar la información solicitada, y los registros de dicha información deberían haber sido preservados, recogidos o producidos, entonces la autoridad “debe adoptar medidas razonables para recuperar o reconstruir la información faltante a fin de permitir su eventual entrega al solicitante.”¹⁸¹ Según el principio 21, “Debería solicitarse el que un representante de la autoridad pública indique, bajo juramento, y en un tiempo razonable y establecido por ley, todos los procedimientos llevados a cabo para la recuperación o reconstrucción de la información de manera que dichos procedimientos puedan ser judicialmente revisados.”¹⁸²

En el presente caso, teniendo en cuenta que son las propias FFAA las que están acusadas de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, en caso de que alegaren que los archivos relevantes han sido destruidos, las FFAA tienen la obligación de hacer esfuerzos exhaustivos para localizar copias o, si éstas no existen, de capturar los datos relevantes a través de una búsqueda de otras fuentes (por ejemplo, entrevistas o esfuerzos de recolectar toda material documental), y en cualquier caso documentar todo lo que haga para producir esta información.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 211.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011 Volumen II, Informe Anual de la Oficina de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 20011, cap. III, párrs. 19-21.

¹⁸¹ Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 21(a).

¹⁸² Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información. 12 de junio de 2013. Principio 21(b).

Por supuesto, el ejemplo más ilustrativo y conocido de buena práctica para dar cumplimiento a esta obligación es la Comisión Birthler de Alemania, establecida después de la caída del Muro de Berlín con el propósito de desclasificar los Archivos de la Stasi. Esta Comisión, determinó que los documentos de 6.500 bolsas podían ser recuperados, y logró reconstruir manualmente los documentos de más de 400 bolsas.¹⁸³ Pero en otros países que han establecido Comisiones de la verdad, se han hecho esfuerzos importantes para investigar y recuperar información que fue originalmente registrada sobre graves violaciones de derechos humanos.

En primer lugar, cuando el Estado chileno estableció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, casi todos los archivos del gobierno militar ya habían sido destruidos. Así, la Comisión se dedicó a reconstruir 15 años de la historia del país a través de testimonios personales de los afectados e involucrados.¹⁸⁴ Aunque la Comisión no logró esclarecer el paradero de los desaparecidos ni todos los responsables, los esfuerzos que hicieron de reconstruir la información que les faltaba puede servir como ejemplo para el Estado boliviano.

El Estado argentino demuestra otro ejemplo instructivo de la tarea proactiva de recopilar información de varias fuentes que debe hacer el Estado. El Archivo Nacional de la Memoria se ha dedicado a obtener, analizar, y preservar informaciones, testimonios, y documentos sobre las violaciones de derechos humanos que ocurrieron a manos de la dictadura y ponerlos a la disposición del público en general.¹⁸⁵ El Archivo también invita a donar documentación (sea cartas, afiches, fotografías, u otros objetos) vinculadas con las graves violaciones de derechos humanos por el Estado durante la dictadura.¹⁸⁶

Como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información implica la responsabilidad estatal de producir o capturar información – como ha precisado la Comisión, “a partir del principio de buena fe, los Estados tienen la obligación de garantizar la disponibilidad y el acceso a la información, a través de la recolección, registro, o producción de aquella información que es necesario para el cumplimiento de obligaciones internacionales, constitucionales y legales.”¹⁸⁷ Por eso, si respecto al presente caso y otros similares, hay documentos que se han

¹⁸³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 19.

¹⁸⁴ Antonio González Quintana, *Archival Policies in the Protection of Human Rights*, International Council on Archives, 2009, pág. 51. Disponible en línea en: https://www.ica.org/sites/default/files/Report_Gonzalez-Quintana_EN.pdf.

¹⁸⁵ Decreto No. 1259/03 del 16 de diciembre de 2003

¹⁸⁶ Archivo Nacional de la Memoria, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, <https://www.argentina.gob.ar/anm>.

¹⁸⁷ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 43.

destruido, el Estado boliviano tiene la responsabilidad de llenar los vacíos que existen en relación a las víctimas de desaparición forzada y las circunstancias de su desaparición como un paso importante hacia la reparación y reivindicación de sus derechos y memoria.

V. CONCLUSIÓN

Como ha destacado esta Honorable Corte, así como Comisión Interamericana, el derecho de acceso a la información es una garantía esencial para la preservación de una sociedad democrática en que se respeten los otros derechos humanos.¹⁸⁸ El acceso a la información de interés público bajo control del Estado es esencial para que los ciudadanos puedan determinar si su gobierno está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas; la participación política depende de esto.¹⁸⁹ De hecho, con respecto a situaciones de graves violaciones de derechos humanos, el Estado tiene una obligación independiente de garantizar que no solo las víctimas y sus familiares, sino también la sociedad en su conjunto, tenga esta información¹⁹⁰ – sobre todo en países que han hecho transición a la democracia desde regímenes autoritarios, y ahora buscan esclarecer las atrocidades, reparar a las víctimas, y, fortalecer un debate público que contribuya al evitar que el pasado se repita.¹⁹¹

En el caso bajo estudio de esta Corte, los familiares del señor Flores Bedregal fueron privados de varios de sus derechos fundamental, pero uno de ellos compartido con la sociedad entera: acceder a información en manos de autoridades estatales que pueden esclarecer serias violaciones de derechos humanos y contribuir a que éstas no permanezcan impunes.

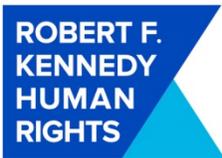
El caso Flores Bedregal es una oportunidad para que la Corte continúe desarrollando el contenido y alcance del derecho de acceso a la información como un elemento esencial de la libertad de expresión y del derecho a la verdad, tanto a nivel individual como colectivo, en el marco de serias violaciones a los derechos humanos, como las cometidas en el presente caso. Además, es una oportunidad para ordenar medidas de reparación transformadoras que para corrijan la situación de impunidad que prevalece en Bolivia frente a las violaciones cometidas durante los regímenes militares y lograr que la familia y la sociedad boliviana s puedan conocer la verdad.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 86-87.

¹⁸⁹ *Ibidem*.

¹⁹⁰ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 5, 7 de marzo de 2011, cap. III, párr. 12.

¹⁹¹ *Ibidem*.



EXPOSE INJUSTICE. TEACH CHANGE. RIGHT WRONG.
HEAL PAIN. JOIN US. RFKHumanRights.org

Agradecemos a la Honorable Corte Interamericana por la oportunidad de participar como *Amici Curiae* y quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que sea requerida.

Aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente,

Angelita Baeyens
Directora de Programas
Incidencia y Litigio Internacional
Robert F. Kennedy Human Rights
legal@rfkhumanrights.org

Deirdre Dlugoleski
Masiyiwa-Bernstein Fellow
Robert F. Kennedy Human Rights
dlugoleski@rfkhumanrights.org